



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Gómez Carreño
Radicado: 73043408900 2021 00014 00.

Asunto: Rechazo demanda.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de proceso ejecutivo de mínima cuantía que solicita a través de apoderado judicial el ente demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo introductorio se constata que se allega junto con la demanda poder especial amplio y suficiente, por parte del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., al doctor Luis Carlos Ramírez Alvarado para que inicie y tramite hasta su terminación proceso ejecutivo en contra del demandado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CARREÑO el cual en el acápite NOTIFICACIONES, su dirección y residencia para notificaciones, indica que es la Finca Yerbabuena Vereda China Alta de Ibagué Tolima; con el fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones contenidas en la demanda.

Al entrar a decidir lo impetrado, se observa que al folio 7 de la demanda en las Notificaciones, se indica que el demandado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CARREÑO con dirección de notificación en la Finca Yerbabuena de la Vereda China Alta de Ibagué Tolima, información que reposa igualmente en los títulos valores Pagarés Ns. 066276100007368 y 4481860003617534 base de recaudo allegados junto a la demanda. Por consiguiente careciendo de competencia territorial para su conocimiento conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., la presente demanda se rechaza, en concordancia con los incisos 2 y 5 del artículo 90 ibídem., ordenando igualmente que por secretaría del despacho se envíe la demanda con sus

anexos al señor Juez competente, es decir Juez Civil Municipal –Reparto- de la ciudad de Ibagué Tolima.

En los libros radicadores háganse las respectivas desanotaciones.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° y 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. Ordenar por secretaría del despacho se envíe la demanda con sus anexos al señor Juez competente, es decir Juez Civil Municipal –Reparto- de la ciudad de Ibagué Tolima.

En los libros radicadores háganse las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020